

Partida arancelaria y número estadístico	Artículo	Derecho arancelario
2-	Pielés divididas:	
	a - de curtición mineral al cromo húmedo («wet blue»)	Libre
	— transcurrido un año	2 %
	b - de otras curticiones, incluidas las curticiones mixtas	Libre
	— transcurrido un año	7 %
-B-	Las demás	6 %
	— transcurrido un año	12 %
41.04	Pielés de caprinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive:	
-A-	Pielés de cabras de la India, solamente de curtición vegetal, aun cuando hayan sido sometidas a otras preparaciones, siempre que, en tal estado, no sean manifiestamente utilizables en la fabricación de artículos de piel	Libre
-B-	Pielés de otros caprinos:	
1-	Pielés sin dividir, solamente curtidas:	
	a - de curtición vegetal	Libre
	— transcurrido un año	6,5 %
	b - de curtición mineral al cromo húmedo («wet blue»)	Libre
	— transcurrido un año	2 %
	c - de otras curticiones, incluidas las curticiones mixtas	Libre
	— transcurrido un año	6,5 %
41.04-B-2-	Pielés divididas, solamente curtidas	6,5 %
3-	Las demás	12 %
41.05	Pielés preparadas de otros animales, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 a 41.08, inclusive:	
-A-	Solamente curtidas:	
1-	Pielés de porcinos:	
	a - de curtición mineral al cromo húmedo («wet blue»)	Libre
	— transcurrido un año	2 %
	b - de otras curticiones, incluidas las curticiones mixtas	Libre
	— transcurrido un año	6,5 %
2-	Pielés de reptiles, de batracios, de pescados y de mamíferos marinos	Libre
3-	Pielés de otros animales	6,5 %
-B-	Las demás:	
1-	Pielés de porcinos	8 %
	— transcurrido un año	12 %
2-	Pielés de reptiles, de batracios, de pescados y de mamíferos marinos	6,5 %
3-	Pielés de otros animales	12 %
41.06	Cueros y pielés agamuzados	6 %
	— transcurrido un año	12 %
41.07	Cueros y pielés apergaminados	6 %
	— transcurrido un año	12 %
41.08	Cueros y pielés barnizados o metalizados:	
-A-	De bovinos (incluidos los de búfalo) y de equinos	10,5 %
	— transcurrido un año	12 %
-B-	De ovinos	4 %
	— transcurrido un año	8 %

Partida arancelaria y número estadístico	Artículo	Derecho arancelario
-C-	De caprinos	4 %
	— transcurrido un año	8 %
-D-	De otros animales	9,5 %
	— transcurrido un año	12 %
41.09	Recortes y demás desperdicios de cuero natural, artificial o regenerado y de pielés, curtidos o apergaminados, no utilizables para la fabricación de artículos de cuero o de piel, aserrín, polvo y harina de cuero	5 %
41.10	Cueros artificiales o regenerados a base de cueros sin desfibrar o de fibras de cuero, en planchas o en hojas, incluso enrolladas	10 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3555/1972, de 23 de diciembre, por el que se suspende parcialmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de determinadas mercancías.

La tendencia alcista de los precios motivó que el Gobierno, haciendo uso de la facultad que le concede la vigente Ley Arancelaria, artículo sexto, apartado dos, promulgase el Decreto dos mil novecientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintiocho de octubre, por el que se suspendía parcialmente la aplicación de los derechos arancelarios de determinadas mercancías.

Persistiendo en algunos de los productos incluidos en el citado Decreto las mismas circunstancias que dieron lugar a tales medidas, se hace necesario incrementar aún más los porcentajes de suspensión ya establecidos.

Igualmente procede añadir algún producto nuevo donde las tensiones inflacionistas se han agudizado en los últimos meses. En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos a la importación de las mercancías que figuran en la relación aneja al presente Decreto, relación en la que se indica el capítulo, partida o subpartida del Arancel en que dichas mercancías están clasificadas y la cuantía de la suspensión expresada en porcentajes que corresponde a cada una.

Artículo segundo.—Los porcentajes de suspensión serán aplicados sobre los tipos impositivos establecidos en el Arancel de Aduanas, redondeándose la primera cifra decimal del tipo resultante, por exceso o por defecto, según que el segundo decimal sea o no superior a cinco.

Artículo tercero.—Los porcentajes de suspensión aprobados por el presente Decreto dejarán sin efecto las suspensiones que sobre algunas de estas partidas establecía el Decreto dos mil ochocientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ANEJO 1

Capítulo o partida	Mercancía	Porcentaje de suspensión
32.01	Extractos curtientes de origen vegetal.	
A	De castaño, de encina, de roble y de zumaque	25
41.01	Cueros y pieles frescos, salados o secos.	
3	Pieles de ovinos con su lana, enteras.	
a	Con peso superior a 170 kilogramos las 100 pieles	100
5	Pieles de ovinos cortadas.	
a	Con sullana	100
53.01	Lanas sin cardar ni peinar	100
53.03	Desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios), con exclusión de las hilachas	100
53.04	Hilachas de lana y de pelos (finos u ordinarios)	100
53.05	Lanas y pelos (finos u ordinarios), cardados o peinados	100
53.06	Hilados de lana cardada, sin acondicionar, para la venta al por menor	25
53.07	Hilados de lana peinada, sin acondicionar, para la venta al por menor	25
53.08	Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar, para la venta al por menor	25
53.09	Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar, para la venta al por menor	25
53.10	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor	25
53.11	Tejidos de lana o de pelos finos	25
53.12	Tejidos de pelos ordinarios	25
53.13	Tejidos de crin	25
55.01	Algodón sin cardar ni peinar	10
55.03	Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas), sin cardar ni peinar	10
55.04	Algodón cardado o peinado	10
55.05	Hilados de algodón, sin acondicionar, para la venta al por menor	15
55.06	Hilados de algodón, acondicionados, para la venta al por menor	15
55.07	Tejidos de algodón de gasa de vuelta	15
55.08	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja	15
55.09	Otros tejidos de algodón	15
Capítulo 60	Géneros de punto	25
Capítulo 61	Prendas de vestir y sus accesorios, de tejidos	25
62.01	Mantías	15
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina, cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje	25
64.01	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial	20
64.02	Calzado con suela de cuero; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial	
A	Con parte superior de piel o cuero:	
1	De 23 centímetros o más, para señoras y niñas	30
2	De 23 centímetros o más, para caballeros y muchachos	08

Capítulo o partida	Mercancía	Porcentaje de suspensión
3	De menos de 23 centímetros, para niños	25
B	Los demás:	
1	Con parte superior de caucho o materia plástica artificial	25
2	Zapatillas con parte superior de paño, fieltro o tejido	30
3	Zapatos y botas con parte superior de materias textiles	30
4	Alpargatas con piso de caucho	25
5	Calzado con parte superior de otras materias	25
64.04	Calzado con piso de otras materias	25
64.05	Partes componentes de calzado	20

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 38/1973, de 11 de enero, por el que se convoca elección para designar Consejero nacional del Movimiento por la provincia de Alicante.

Vacante el puesto de Consejero nacional del Movimiento por la provincia de Alicante, procede convocar elección para designar a quien haya de cubrir dicho puesto.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento, Vicepresidente del Consejo Nacional,

DISPONGO.

Artículo primero.—En aplicación del apartado a) del artículo trece de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, se convoca elección para designar Consejero nacional por la provincia de Alicante.

Artículo segundo.—La elección tendrá lugar el día veinticinco de febrero próximo.

Artículo tercero.—La elección se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos catorce al veinticuatro de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, en las bases veintiuna a veintitres de las de Procedimiento Electoral del Movimiento y concordantes y en las disposiciones que las desarrollan.

Artículo cuarto.—Para dar cumplimiento a lo establecido en la base veintidós de las de Procedimiento Electoral, los Consejos Provinciales y Locales del Movimiento de dicha provincia, en los que sea preciso elegir compromisario, se reunirán en sesión extraordinaria el día dieciocho de febrero próximo, al objeto de proceder a la elección de los Compromisarios que han de intervenir en la votación del Consejero nacional.

Artículo quinto.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la base veintidós de las de Procedimiento Electoral, la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística facilitará al Jefe provincial del Movimiento, como Presidente del Consejo Provincial, la certificación que éste le solicite respecto al número de habitantes de derecho de cada uno de los municipios de la provincia.

Artículo sexto.—Todos los plazos que se establecen, en relación con esta elección en las bases de Procedimiento Electoral del Movimiento y normas de desarrollo, se entenderán siempre referidos a días naturales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda expresamente facultado el Ministro Secretario general del Movimiento para dictar las disposiciones precisas en ejecución de este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento,
Vicepresidente del Consejo Nacional,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA